



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

56107/2013

BINDI BETINA KARINA c/ FERRARO ANIBAL ARIEL Y OTROS
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 10 de junio de 2021.- FE

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Fueron remitidos los autos a esta Sala para resolver el planteo de caducidad de la segunda instancia formulado el 12 de abril de 2021 por la codemandada Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación y la citada en garantía Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., cuyo traslado fue contestado por la accionante el 7 de mayo de este año.

II. Cabe señalar primeramente que la caducidad es una institución procesal por la cual, ante la inactividad de las partes, se extingue la instancia. El proceso judicial, en sí mismo, por el solo hecho de existir y durar, es una suerte de factor de enconos y agravios, gravoso para todos: partes, testigos, peritos y el Estado (Colombo, Carlos J. y Kiper, Claudio M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. La Ley, 2006, tomo III, pág. 311).

En este orden de ideas, la subsistencia de la instancia mantiene vigente el conflicto, por lo que se torna necesario proponer mecanismos que garanticen el avance regular del proceso hacia un desenlace que ponga coto a esa pendencia, generadora de inseguridad jurídica. Así, la caducidad tiene su razón de ser en el interés de las partes y de la jurisdicción de evitar la demora en los expedientes, conjurar su duración indefinida, sancionar al litigante inactivo, evitar la recarga de los tribunales y dar respuesta adecuada al supuesto de abandono del proceso (esta Sala, expte. n° 95673/2017, en autos “Cons. de Prop. De la Finca Av. Crisólogo Larralde 2250 c/ Martínez, Patricia Noemí s/ Ejecución de Expensas” del 9/9/2020).



En la segunda instancia, la caducidad se produce cuando ha transcurrido el plazo de tres meses (art. 310 inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial) sin que haya existido petición de parte o providencia judicial que tenga por efecto impulsar el procedimiento con el objeto de que la Alzada se expida en el recurso abierto y resuelva la apelación interpuesta.

III. El análisis del caso revela que ante las apelaciones interpuestas por la parte accionante contra la sentencia definitiva y por las codemandadas, las citadas en garantía, los letrados Ferrari e Iglesias y el perito contador Lier contra la regulación de los honorarios allí contenida, (según presentaciones incorporadas al Lex 100 los días 9 y 12 de agosto de 2019, así como los días 21 y 22 de noviembre del mismo año), se indicó que previo a la elevación del expediente a esta Excma. Cámara debía cumplirse con las notificaciones pendientes (ver providencia del 4 de noviembre de 2019).

Luego el letrado de la accionante solicitó en dos oportunidades que se suspendieran las actuaciones, sin que se concediera dado que previamente se le requirió que aclarara el motivo de la petición.

El 18 de noviembre de 2020 se cumplieron diversas notificaciones electrónicas. Los siguientes actos procesales consisten en la renuncia del letrado del accionante del 16 de marzo de 2021 y el pedido de elevación del expediente del 6 de abril, que mereció la providencia del 13 de abril de este año a fin de hacer saber que todavía existían notificaciones incumplidas (a la letrada Guillén y consultora técnica Carattino).

Ello evidencia que desde el cumplimiento de las notificaciones del 18 de noviembre de 2020 hasta el impulso de la elevación del expediente del 6 de abril de 2021 -que no fue consentido





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

por quien acusó el planteo- existió un lapso de inactividad superior al término previsto por el art. 310 inc. 2° del CPCC.

IV. Este Tribunal ha tenido oportunidad de destacar que si bien la segunda instancia se abre con la concesión del recurso, a los fines de la caducidad no puede considerarse la primera concluida hasta tanto estén notificadas todas las partes intervinientes (conf. esta Sala *in re* “Anguita, Jesús A. c/ Fernández, Julio César s/ sumario”, Recurso N°: H300881, del 29-08-00). Ello, en virtud de la indivisibilidad de la instancia a los efectos de la perención, que no permite considerar los recursos concedidos mientras la sentencia recurrida no quede notificada a todos los interesados (conf. esta Sala, “Pitrezza SA c/ Cabrera Fabian y Otros s/ Desalojo por vencimiento de contrato” Expte. 44.417/2010, del 31/8/12; ídem “Gonzalez Patricia Soledad c/ Converti, Luis Emilio y Otros s/Daños y Perjuicios” Expte. 65.185/08, del 16/4/13).

De la compulsa del expediente se advierte que a pesar de encontrarse pendiente notificar la regulación de honorarios a la totalidad de los beneficiarios, la sentencia sí se encuentra notificada a todas las partes intervinientes.

De ahí que frente a las especiales circunstancias que se evidencian en el caso, el Tribunal ha considerado apropiado apartarse del criterio antes sostenido. En estos supuestos, si la sentencia apelada fue notificada a las partes, inclusive cuando reste notificar a algún profesional interviniente de los honorarios regulados en aquella, cabe considerar concluida la primera instancia. Así, el eventual recurso por honorarios que interpusieran los abogados y/o auxiliares de la jurisdicción tiene autonomía dentro de nuestro ordenamiento, en relación al deducido respecto del fondo del asunto, por lo que la instancia no necesariamente debe permanecer abierta hasta que aquéllos sean resueltos (CNCiv. esta Sala, expte. n° 40.487/2006, en



autos “Reyes Odilio Arnobio c/ Gutiérrez, Walter Rubén s/ Daños y Perjuicios” del 21-12-2020)

En razón de lo anterior y atendiendo a las particularidades que se presentan en la especie, habrá de admitirse el planteo introducido, pero sólo en lo que se refiere al recurso interpuesto por la accionante contra la sentencia definitiva.

Por todo lo expuesto y por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 310 inc. 2° del CPCC, corresponde admitir el planteo de caducidad introducido respecto del recurso libremente concedido el día 1 de noviembre de 2019.

Ello no importa extender dicha solución a los recursos de apelación contra las regulaciones de honorarios practicadas en autos, atento al distinto trámite que a ellos concierne y dada la diferente jerarquía de recursos en análisis (ídem Sala G, “Escudero Alberto Gabriel c/ Fantino Héctor Gabriel y otros s/ daños y perjuicios, del 28/03/2014).

V. Las costas se imponen en el orden causado atento a la forma en que se resuelve (conf. art. 68 segundo párrafo del CPCC).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Decretar la caducidad de la segunda instancia respecto del recurso concedido libremente contra la sentencia definitiva. **II.** Imponer las costas en el orden causado. **REGISTRESE y NOTIFIQUESE por SECRETARIA.** Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase.

